



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO.:	INTERLOCUTORIO N° 433
RADICADO:	05837-33-33- 003 -2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAIRA ESTHER CÓRDOBA ORTIZ
DEMANDADO:	1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG 2. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TURBO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisado el contenido formal del medio de control incoado, se observa que la demanda no reúne los requisitos de ley, en consecuencia, considera el Despacho que INADMITIRÁ la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1- Visto el poder en los folios 31 y 32 del archivo del expediente digital denominado “003Demanda”, se encuentra que no cumple con los requisitos de ley, esto es, lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 5 del Decreto N°806 de 2020, pues el documento no cuenta con firma auténtica del poderdante, ni se evidencia que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos como para prescindir del requisito estipulado en el artículo 74 ibídem.

Así las cosas, la profesional del derecho deberá aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, o darle cumplimiento en plenitud al artículo 5 del Decreto N°806 de 2020, a fin de poder, en el ejercicio del derecho de postulación, representar a la demandante en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que acepta el otorgamiento, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- 2- En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá aportar la constancia de comunicación o notificación del Acto Administrativo TRD18001293-106 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021, proferido por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Turbo.
- 3- Teniendo en cuenta que la demanda se dirige también contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TURBO, que no tiene personería jurídica pues corresponde a una dependencia del DISTRITO DE TURBO; deberá aclarar si se insiste en su vinculación, caso en el cual lo hará a través de la persona jurídica correspondiente, esto es, por medio de la entidad territorial municipal.
- 4- Igualmente, verificado el poder aportado se encuentra que el poderdante faculta a su abogado para que se declare la nulidad de la Resolución N° TRD:180001293-106 del 25 de febrero de 2021, no obstante, en el líbello de la demanda también se solicita declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de mayo de 2021, por la petición presentada el día 12 de febrero de 2021.

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Por tal motivo, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efecto que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que se trata de la nulidad de dos actos diferentes.

Del escrito que subsane los requisitos de la demanda deberá enviar copia por medio electrónico y sus anexos al demandado.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

CUARTO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, salvo que se soliciten medidas cautelares.

QUINTO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TURBO ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 016 Hoy 25 de octubre de 2021, publicado a las
08:00 a.m.

EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Tatiana Paola Merlano Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 03
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
00177a9e8448d6c79695fc5acbe05cd30729bd905af0d120d01dbf36e6256b49
Documento generado en 24/10/2021 06:16:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>